



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado N°	0505793103001 2019 00039 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALEXANDER PIEDRAHÍTA LLANO
Demandados	RAÚL EMILIO SAJONERO
Providencia	2023-I 034
Asunto	Resuelve solicitud sobre medida cautelar

El 3 de febrero de 2023¹, el demandante presentó memorial en el que expresa que el demandado terminó su relación laboral con la empresa en la que trabajaba. Agregó que a pesar de la orden de embargo proferida por este despacho el 23 de julio de 2019, de la liquidación del demandado solo fue descontando la suma de \$374.000 pesos, habiéndole sido pagados \$68.412.279, por lo que *“en sentir de mi representado no atendió a lo ordenado por el Despacho al momento de pagar en su totalidad las prestaciones sociales e indemnización al demandado.”*.

Para resolver sobre lo anterior, se aprecia en el archivo PDF 3, páginas 2 y 3, la solicitud de medida cautelar en los siguientes términos: *“El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar, prestaciones sociales que se causen...”*, posteriormente en auto del 23 de julio de 2019 se decretó *“... el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, que devenga el demandado...”*. La anterior decisión no fue objeto de recursos por parte del demandante y tampoco de solicitud de complementación o aclaración.

El reparo consiste entonces en que el demandado, RAÚL EMILIO MOSQUERA SAJONERO, terminó su relación laboral con la empresa en la que venía laborando y que al haber sido decretado el embargo como se narró, su empleador no debió haber entregado todo el dinero por concepto de liquidación, como lo hizo, sino que debió consignar en la cuenta de depósitos judiciales.

De manera preliminar debe mencionarse que, de acuerdo a la literalidad de la orden contenida en el auto del 23 de julio de 2019, lo embargado fue *“...la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual...”*, es decir, sin que se hiciera mención a cualquier otra acreencia de origen laboral (prestacional o indemnizatoria), de esa manera, en la providencia en mención no estaba incluido ningún otro concepto distinto al excedente del salario mínimo vigente en el porcentaje legalmente establecido.

¹ PDF 35



Por otro lado, debe agregarse que el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone la inembargabilidad de las prestaciones sociales, en cualquier cuantía, solo contemplando como excepciones los créditos a favor de cooperativas y los provenientes de pensiones alimenticias, limitando estos últimos casos al 50% del valor de la prestación. De esa manera, sumado al hecho que no se había decretado el embargo de prestaciones sociales, una solicitud de esa naturaleza resultaría improcedente conforme a lo dispuesto en normas laborales. Así las cosas, los pagos realizados en la liquidación del demandado por este concepto no eran susceptibles de la medida, incluso, atendiendo al auto ya narrado, solamente se dispuso el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, insistiéndose que no fue objeto de recurso esa decisión.

Por otra parte, en la liquidación que aporta el demandante para sustentar lo expresado en el memorial presentado el 3 de febrero de 2023, se evidencia ítem que indica "Suma Transaccional", esto permite concluir que entre el demandado y su empleador se realizó transacción para la terminación del contrato, lo que genera su liquidación. Sobre este aspecto en particular, una vez más, la autoridad judicial debe circunscribirse a lo ordenado en el auto del 23 de julio de 2019, encontrándose que lo allí dispuesto fue, únicamente, el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, sin que se pueda predicar que "suma transaccional" pagada al demandado por quien era su empleador atienda a tal concepto, de manera que no estaría cubierto por la medida cautelar decretada, sumado al hecho y en ello se insiste que sobre otros aspectos distintos al salario no se dijo nada en el auto que decretó la medida cautelar.

Así las cosas, el empleador del demandado RAÚL EMILIO MOSQUERA SAJONERO, no podría haber retenido dinero al trabajador, más allá de lo que judicialmente se había decretado y atendiendo a la literalidad de la orden dada y con acatamiento de las normas laborales vigentes. En conclusión, no se encuentran razones para requerir a MANSAROVAR ENERGY por desatender el embargo decretado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194f652fcb19a4c8a42da46c8561ca03182440fdb88819fd0f03b23e02624**

Documento generado en 06/02/2023 04:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>